

Eliminado 1 de 6 por contener: datos personales (folio y nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/12-03/X/2022 de la Décima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RRD/01-21/JOER

EXPEDIENTE: RRP/001-21/JOER

RESPONSABLE: SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 19 de diciembre de 2022.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **SOBRESEEN el Recurso de Revisión interpuesto en contra del Responsable SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, relacionada con la solicitud de acceso a datos personales número **1** (expediente en la Plataforma: RRP/001-21/JOER), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	5
QUINTO. Orden y cumplimiento	9
RESUELVE	10

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom right of the page.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Protección de Datos Personales.	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RRDP/001-21/JOER
Responsable/Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 08 de noviembre de 2021, la Titular presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, Solicitud de Acceso a Datos Personales ante el Responsable **SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"Se solicita información detallada en el oficio firmado por la C. **3** el cual se adjunta a la presente con sello de recibido 19 de octubre del 2021."

En este sentido en el oficio de referencia se señala, esencialmente, lo que a continuación se transcribe:

"Ajustado al párrafo que antecede, y con fundamento a lo establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; y artículo 4, 6 y 7 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicito:

1. Se me indique el proceso a seguir para el perfeccionamiento contractual del lote en comento;
2. Se me expida Copia del expediente MON001-0180 en forma digital, por lo que, a fin de evitar costos para la interesada, se adjunta un CD con el fin de recibir la información solicitada.

I.2 Respuesta. El Responsable no dio contestación a la solicitud de acceso a datos personales.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 18 de noviembre de 2021, la Titular presentó recurso de revisión en el cual señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Recurso al recurso de revisión debido a la falta de respuesta por parte de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE URBANO, ya que en el mes de octubre realice una solicitud de datos personales de manera libre tal como lo marca el procedimiento de las solicitudes de derecho arco y **NO ME FUE CONTESTADA** a pesar que se solicitó por oficio en tiempo y forma, proporcionado los daos y la herramienta para que se me entregara una copia certificada digital de un expediente, **SIENDO YO LA TITULAR SE ME HA NEGADO LA ENTREGA DEL MISMO.**

Por lo consiguiente, solicité lo mismo por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el documento que me recibieron en el sujeto obligado ya mencionado, sin embargo me previnieron por no adjuntar mi INE de manera digital, acto siguiente contesto la prevención, **acreditándome como titular** de los datos y extendiendo una carta poder para que mi hija pueda recibir notificación y dar seguimiento al trámite. Hasta la fecha **no he recibido notificación ni por correo ni llamada telefónica** sin embargo el estatus de la plataforma me señala como solicitud terminada.

Cabe mencionar que no es primera vez que estoy solicitando mi expediente y tampoco me han dado una orientación correcta a los documentos que necesito para poder regularizar mi predio.

A consecuencia de lo anterior expuesto, recuro al artículo 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, en las siguientes fracciones:

VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;

XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales,

A fin de esclarecer la solicitud adjunto los documentos:

- El oficio de solicitud con sello de recibido ante la SEDETUS

- Carta poder con copia de identificación mía como otorgante del poder, la de mi hija como quien recibe el poder y dos testigos.
- El acuse de prevención
- Captura de pantalla del estatus de la solicitud como terminada en la PNT" ...(SIC)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 2, 115, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Protección de Datos Personales*, mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2021, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2022, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Responsable*, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 118, de la *Ley de en la materia*, para que produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinentes.

En dicho acuerdo se otorgó al *Responsable* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la recurrente.

II.3 Contestación del Responsable. En fecha 06 de junio del 2022, se tuvo por recepcionado por el entonces Comisionado Ponente, mediante oficio con número SEDETUS/DSDTUS/UTAIPPDP/0128/2022, de misma fecha que la antes referida, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado, firmado por la Titular de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Responsable Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano Sustentable del Estado de Quintana Roo, presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico, Por lo anterior, el Responsable manifestó sustancialmente lo siguiente:

"Cabe señalar que aunque en el Acuse de Recepción de Solicitud de Datos Personales con folio 231286100001621 aquí citado, indica como medio de notificación el correo electrónico señalado en el párrafo anterior, se intentó remitir el oficio de respuesta número **SEDETUS/DSDTUS/UTAIPPDP/0139/2021** con fecha del 2 de diciembre de 2021 (**anexo 8**). A través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, por motivos ajenos dicha Plataforma no permitió enviar la respuesta a través de su sistema y por consiguiente tampoco fue imposible imprimir el Acuse de Respuesta a su solicitud al estar inhabilitado el botón para seleccionar dar respuesta en el sistema, por lo

Eliminado 1 de 6 por contener: datos personales (folio y nombre) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/12-03/X/2022 de la Décima Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

que solamente se envió adjunto el archivo con el oficio de respuesta **No. SEDETUS/DSDTUS/UTAIPDP/0139/2021** a correo electrónico en comentario **(anexo 19)**, como lo solicito la recurrente, y así se explicó en el mensaje enviado el 2 de diciembre de 2021 a las diez y seis horas con 55 minutos.

La respuesta medular que se le envió al recurrente fue la siguiente:

En lo que respecta al punto número 1: se le refiere que actualmente la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano Sustentable, se encuentra inmersa en un proceso de transferencia patrimonial hacia el organismo público descentralizado competente en materia de administración del patrimonio estatal; mismo que en su momento implementará y/o publicará, las herramientas que le permitan darle continuidad a aquellos asuntos y/o procesos de regularización, como el que expone.

Sin menoscabo a lo anterior, se reitera la disposición de la Unidad Administrativa determinada Dirección de Gestión de Vivienda, para brindarle el acompañamiento, seguimiento y asesoría, si así lo considera, para cualquier duda relacionada con lo aquí expuesto

Respecto al punto número 2:

I.- Para la expedición de copias certificadas con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo y del artículo 123 de la Ley de Derechos del estado de Quintana Roo el costo sería el siguiente: El expediente consta de 135 fojas por las cuales debe cubrir un pago de \$ 892.00 (Son Ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N) a razón de \$16.00 (Son Dieciséis pesos 00/100 M.N) la primera hoja y 134 excedentes a \$721.00(Son Setecientos veintiún pesos 00/100 M.N) y \$155-00(Son Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100M.N)."

(...)

I.- Relacionado con el contenido de la solicitud de información identificado con el número de folio 231286100001621, en donde dice: **"Se solicita la información detallada en el oficio firmado por la C. [REDACTED] 4 [REDACTED] el cual se adjunta a la presente con sello de recibido con fecha 19 de octubre de 2021 (anexo 3). Otros datos para facilitar su localización: el oficio tiene como asunto: Perfeccionamiento Contractual y está dirigido al AQR. Carlos Ríos Castellanos, Titular de la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable"**, se informa que con fundamento en el Artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, que a la letra dice:

(...)

En tal virtud, esta Autoridad se ve obligada a tener el consentimiento y/o manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, **léase C. [REDACTED] 5 [REDACTED]** para poder transferir a persona distinta del Titular, los datos personales que pudieran obrar en

nuestros soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procedimiento, almacenamiento y organización, de ahí el oficio de prevención para la recurrente.

2.- Relacionado con el numeral 1 del contenido del escrito con Asunto perfeccionamiento contractual de fecha 9 de octubre del año 2021 **(anexo 2)** que a la letra dice. **"Se me indique el proceso a seguir para el perfeccionamiento contractual del lote en comento"** se le informa a la recurrente en la respuesta a su solicitud de datos personales lo siguiente:

(...)

3.- Relacionado con el numeral II del escrito con Asunto: perfeccionamiento contractual de fecha 19 de octubre del año 2021 (anexo 2) que a la letra dice. **"Se me expida Copia del expediente MON001-0180 en formato digital, por lo que a fin de evitar costos para la interesada, se adjunta un CD con el fin de recibir la información solicitada"** al indicar en el Acuse de la solicitud de datos personales como **modalidad preferente de entrega de información: copia certificada (anexo 2)** se le describe en el contenido del oficio de respuesta los costos de las copias certificadas de acuerdo a la Ley de Derechos del estado de Quintana Roo y se le proporcionan las gráficas para realizarlo paso a paso en el Formulario de Derechos correspondiente, tal y como se describe en párrafos anteriores.

Así también se anexa al presente el acuse de recibo signado con fecha 22 de marzo de 2022, de las copias certificadas entregadas a quien autorizara la C. María Cirila Hernández Hernández (anexo 10, con el respectivo pago de derechos (anexo 11)."

(...)"

II.4 Vista al recurrente. En fecha 14 de junio de dos mil veintidós, con apego a lo previsto en el artículo 118, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales, se dio Vista al recurrente para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

II.5 Cierre de Instrucción. En fecha 14 de julio del dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en el artículo 118 fracción VIII, inciso b de la Ley en la materia, el entonces Comisionado Ponente declaró el Cierre de Instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 102, 115, 118 fracción X, de la *Ley de Protección de Datos Personales*, y artículos 25, 26, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, de aplicación supletoria.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 117, de la *Ley de Protección de Datos Personales*

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la Titular hoy recurrente solicitó el 08 de noviembre de 2022, *información detallada en el oficio firmado por la C. [REDACTED] 6 [REDACTED] el cual se adjunta a la presente con sello de recibido 19 de octubre del 2021.* (SIC)

b) **Respuesta del Responsable.** El Responsable no dio respuesta.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el Responsable y aquellas obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a datos personales, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

En esta dirección, es preciso establecer en un principio que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"Artículo 6o.

[...]

A.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]"

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

En tales preceptos constitucionales transcritos se decreta que aquella información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como sus datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que determine la Ley de la materia, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que establece que toda persona *tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.* Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

A su vez, la Ley de Protección de Datos Personales en su artículo 3 prevé como objetivos, proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Quintana Roo y sus municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento, así como garantizar la observancia de los principios previstos en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

En tal contexto es importante apuntar que la Ley en cita, en su artículo 4, fracciones X y XII, define el significado de **datos personales** y **derechos arcs** de la siguiente manera:

Artículo 4. Para Los efectos de la presente ley se entenderá por:

(...)

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas ;

(...)

XII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razón de la interposición del recurso de revisión la falta de respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Protección de Datos Personales* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Responsable* se respeten los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, transparencia y responsabilidad, previstos en la Ley y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan, ante el Titular, de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que se les requieren a los Responsables.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Datos Personales*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia tendrán las funciones: de auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales; Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados; Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables; Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, Dar atención y seguimiento a los acuerdos

emitidos por el Comité de Transparencia, así como dar estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto.

En el mismo tenor, el artículo 53 de la *Ley de Protección de Datos Personales* prevé que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

De igual forma el artículo 55, del mismo ordenamiento citado, establece que el ejercicio del derecho ARCO deberá ser gratuito y que únicamente podrán realizarse cobros para recuperar los costos de producción, certificación o envío, sin embargo cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 58 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán de ser de fácil acceso con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen en contacto cotidiano o común con el Responsable

En esa misma directriz, el numeral 63 de la Ley invocada, contempla que en caso de que los documentos sobre los que se pretende ejercer el derecho de acceso a datos personales contenga información de acceso restringido en términos de la Ley General de Transparencia o la Ley de Transparencia y no concierna al particular, las Unidades de Transparencia proporcionarán los datos personales del titular y la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas conforme a la determinación del Comité de Transparencia.

En el presente asunto que se resuelve, el Responsable **al dar contestación al presente recurso de revisión** mediante oficio con número SEDETUS/DSDTUS/UTAIPPDP/0128/2022, de fecha 06 de junio del 2022, señaló esencialmente que para la expedición de copias certificadas, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo y del artículo 123 de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, el costo sería el siguiente: El expediente consta de 135 fojas por las cuales debe cubrir un pago de \$ 892.00 (Son Ochocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N) a razón de \$16.00 (Son Dieciséis pesos 00/100 M.N) la primera

hoja y 134 excedentes a \$721.00(Son Setecientos veintiún pesos 00/100 M.N) y \$155-00(Son Ciento cincuenta y cinco pesos 00/100M.N)."

En tal virtud y en apego a lo establecido en el artículo 118, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales el Comisionado Ponente acordó dar Vista al recurrente para que en el término de tres días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo expresado por el Responsable en su oficio de contestación al recurso de revisión, bajo el apercibimiento de en caso de no pronunciarse en tal sentido, dentro del término otorgado para tal efecto, se entendería que no expresa desacuerdo alguno sobre la puesta a su disposición por parte del Responsable de los datos personales solicitados, continuando este Instituto con el procedimiento, verificando de oficio la calidad de la respuesta dada a la solicitud de acceso a datos personales a fin de resolver en consecuencia al momento de dictar resolución.

En tal sentido es de observarse que el recurrente no se manifestó acerca de la Vista dentro del plazo indicado, haciéndose, en consecuencia, efectivo el apercibimiento señalado en la misma.

En este contexto, el Pleno de este Instituto considera adecuado precisar **que toda vez** que las documentales que obran en el expediente del presente medio de impugnación, misma de las que se dio Vista a la recurrente, se observa que el Responsable, en su contestación al recurso de revisión, informa al recurrente acerca de dar acceso a los datos personales que solicita, en la modalidad preferente de entrega, esto es, en **copia certificada** según lo requiere en su solicitud de datos personales, por lo que tendría que cubrir un pago por concepto de la expedición de las mismas; **siendo que** en su mismo escrito de contestación al recurso de revisión el Responsable menciona que anexa al mismo el acuse de recibo signado con fecha 22 de marzo de 2022, de las copias certificadas entregadas a quien autorizara la ahora recurrente con el respectivo pago de derechos; **que en virtud** de que en el oficio SEDETUS/DSDTUS/UTAIPDP/SSV/DGV/0075/2022, de fecha 22 de marzo de 2022, señalado como anexo 10 del escrito de contestación al presente recurso de revisión, se aprecia la rúbrica de un acuse de recibo de misma fecha; **que en razón** de que la Titular, ahora recurrente, no se manifestó acerca de la Vista que le fuera notificada respecto a lo expresado y remitido por el Responsable en su oficio de contestación al recurso de revisión, es de determinarse que el presente recurso de revisión queda sin materia, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 129, fracciones IV y V, de la Ley de Protección de Datos Personales resulta procedente su sobreseimiento.

Por otra parte el artículo 56 de la Ley citada establece que el plazo de respuesta, por parte del Responsable, para el ejercicio de los derechos ARCO, no deberá exceder de **veinte días** contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, siempre y cuando, se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Responsable haya dado respuesta a la solicitud de acceso de mérito, dentro del plazo indicado para ello, por lo que *el Responsable dejó de observar* lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Protección de Datos Personales.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 3 Fracciones I y VI, 4 fracciones XL y XLVII, 52, 56, 102, fracciones XIV, XVII, 171 Fracciones II y XXI, y 175 de la Ley de Protección de Datos Personales, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del responsable** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la sustanciación de la solicitud para el ejercicio de los derechos arco, en atención a lo contemplado en los artículos 127, 171, fracciones II y XXI y 175 de la Ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 123 fracción I y 129, fracciones IV y VI, de la Ley de Protección de Datos Personales, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

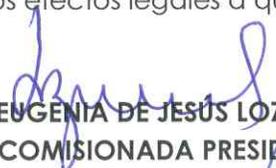
SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la *Ley de Protección de Datos Personales*, en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2022, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTE


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

